

consecuencia, se le expide el presente certificado, que le habilita de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), para presentarse ante la Comisión Evaluadora correspondiente a fin de poder obtener el título de Graduado escolar o, en su caso, el certificado de Escolaridad, con el alcance previsto para los mismos en el apartado tres del artículo 20 de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

..... a de de 1971.

V.º B.º:

El Delegado provincial
de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1515/1971, de 17 de junio, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local con destino al arranque de olivos dañados por las heladas del pasado invierno y agríos afectados por heladas y «tristeza» en diversas provincias.

A consecuencia de los prolongados frios del pasado invierno y actual primavera se han helado amplias zonas de plantaciones de olivo en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y Caspe (Zaragoza), cuyas características de producción aconsejan arrancar y ser sustituidas.

Asimismo, por análogas circunstancias climáticas, se han afectado amplias zonas de agríos en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, en parte coincidente con las zonas castigadas por la enfermedad virótica denominada «tristeza» de los agríos, causante de la muerte del arbolado.

Sobre las cuantiosas pérdidas ocasionadas es preciso realizar importantes gastos para el arranque de los árboles dañados y preparación del suelo.

Elo hace necesaria la inmediata actuación del Instituto Nacional de Colonización para otorgar los auxilios a que puedan ser acreedores los damnificados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones vigentes sobre Colonizaciones de Interés Local, auxilios económicos y técnicos para el arranque de olivos y preparación de terreno, en los términos municipales de las provincias de Lérida, Zaragoza y Teruel, que determine el Ministerio de Agricultura, afectados por las heladas del pasado invierno y actual primavera.

Asimismo se concederán por el Instituto Nacional de Colonización, con igual carácter y normativa expresada en el apartado anterior, auxilios económicos y técnicos para el arranque de agríos y preparación de terrenos en los términos municipales de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia que determine el Ministerio de Agricultura, castigados por las heladas del pasado invierno y actual primavera o por la enfermedad virótica denominada «tristeza».

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que, dentro de sus créditos presupuestarios, pueda conceder la subvención a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de los préstamos que puedan otorgarse de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Artículo tercero.—Los agricultores que se beneficien de las ayudas crediticias que se concedan por las Ordenes ministeriales de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve y dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, dictadas en aplicación del Decreto dos mil quinientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de diez de octubre, relativo a lucha contra los daños producidos por la enfermedad virótica denominada «tristeza» de los agríos, no podrán disfrutar de la parte de préstamo correspondiente a la ayuda para la operación de arranque de arbolado y preparación del terreno si para dicha operación hubieran percibido o solicitado las ayudas de Colonización Local que se esta-

bieren por el presente Decreto, y para evitar esta posible dualidad los Organismos competentes tomarán las medidas oportunas.

Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, será necesario que la correspondiente solicitud se presente dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1516/1971, de 17 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida.

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se ha realizado el estudio de viabilidad técnica y económica de la zona regable de Algerri y Balaguer, que presenta buena predisposición y rentabilidad para su transformación en regadío, comprende asimismo las directrices sobre política agraria establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, por cuyo motivo se considera oportuno iniciar las obras correspondientes dentro de su período de vigencia.

El Plan General de Colonización que se redacte contemplará los aspectos necesarios para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en las demandas interior y exterior, la mejora del medio rural y la prestación de servicios a los agricultores para que puedan mejorar y capitalizar sus explotaciones, previsiones que deben complementarse con una serie de medidas abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida, que se delimita por la línea continua y cerrada siguiente:

Canal de Algerri y Balaguer, desde su cruce con la línea de términos entre Ibars de Noguera y Algerri hasta su desagüe en el río Segre; acequia del Cup o de las Huertas de Balaguer y Menarguens hasta su encuentro con la acequia de Torrelameu; la citada acequia, Clamor o arroyo de Gombalda; línea de separación entre los términos de Albesa y Menarguens; acequias de las Fuentes y de Albesa; río Noguera Ribagorzana, desde el origen de la mencionada acequia de Albesa hasta el término de Ibars de Noguera, y línea de separación entre el término de Algerri y el anteriormente citado hasta su cruce con el canal principal.

La zona así delimitada tiene una superficie útil regable de siete mil cuatrocientas ochenta hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Algerri, Castelló de Farfana, Balaguer, Menarguens, Torrelameu y Albesa, todos ellos de la provincia de Lérida.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1517/1971, de 17 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona de Monteagudo de las Vicarías, en las provincias de Soria y Zaragoza.

La zona de Monteagudo de las Vicarías, en las provincias de Soria y Zaragoza, puede regarse mediante aguas regulares en el embalse de Monteagudo, que recibe las aportaciones del río Najama y arroyo de San Bernardino.

Dicha zona ha sido sometida a estudio de viabilidad técnica y económica cumpliendo las directrices sobre política agraria y de regadíos establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que aconseja continuar, durante su período de vigencia, las obras iniciadas.

El carácter de uso comunitario de estas obras plantea durante su ejecución y fase inicial de explotación problemas que superan la capacidad de los beneficiarios, lo que justifica la intervención de la Administración, conforme a lo previsto en la Ley de Bases para la Colonización de Grandes Zonas, de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habilitándose también los cauces necesarios para que los propietarios puedan completar en sus fincas las obras de interés agrícola privado, recogiendo de esta forma todas las medidas y acciones para terminar la transformación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable de Monteagudo de las Vicarías, formada por las agrupaciones de terreno que se delimitan de la siguiente forma:

Primera.—Comprende los terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del arroyo de la Cañada, y queda delimitado, al Norte, Sur y Este, por las trazas de las futuras acequias de riego derivadas del canal principal derecho del embalse de Monteagudo, y al Oeste, por el río Najima y linde de la provincia de Zaragoza hasta su intersección con el camino de Almaluez. La superficie así delimitada es de doscientas catorce hectáreas.

Segunda.—Comprende los terrenos regables por gravedad en ambas márgenes del río Najima, limitados en todo su contorno por las futuras trazas de las acequias de riego derivadas del canal principal izquierdo del embalse de Monteagudo. Su extensión es de ciento setenta y nueve hectáreas.

Tercera.—Terrenos regables por aspersión, limitados al Norte y Este por las acacias derivadas de la estación de bombeo proyectada; al Sur, por la linde de la provincia de Zaragoza hasta su encuentro con la carretera de Burgo de Osma a Ariza, esta carretera, casco urbano de Pozuel de Ariza y río Najima, y al Oeste, el citado río Najima hasta la agrupación segunda, situada aguas arriba. Su extensión es de doscientas cincuenta hectáreas.

Las agrupaciones anteriormente definidas comprenden parte de los términos municipales de Monteagudo de las Vicarías, en la provincia de Soria, y Pozuel de Ariza, de la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1518/1971, de 17 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, concedido a «Félix Postigo Herranz, Sociedad Anónima», por Decreto 315/1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

La firma «Félix Postigo Herranz, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve para la importación de carne de porcino por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia

Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Félix Postigo Herranz, Sociedad Anónima», con domicilio en Cantimpalos (Segovia), por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la carne de vacuno, y entre las de exportación, nuevos tipos de embutidos y conservas cárnicas.

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (setenta por ciento de magro de cerdo, diez por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 kilogramos) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (treinta y cinco por ciento de magro de cerdo, treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kilogramos) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (diez por ciento de magro de cerdo, cuarenta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kilogramos) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el treinta y ocho por ciento de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos tipo popular, salchichón, chorizo o salami (cuarenta por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 kilogramos) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el treinta y cinco por ciento de la carne de vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de sobreesada (cuarenta por ciento de carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 kilogramos) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el veinticinco por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano previamente exportados podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

Por cada cien kilogramos de «corned beef» (noventa por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipo mortadela, «lunch-meat» o gelatinas (cuarenta por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 kilogramos) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipos mortadela, «lunch-meat» o gelatinas (veinticinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 kilogramos) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el veinte por ciento de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 kilogramos) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 kilogramos) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (treinta y cinco por ciento de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.